



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONDENADO	:	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
IDENTIFICACIÓN	:	15.667.552 DE PLANETA RICA - CÓRDOBA
DELITO	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PROCEDIMIENTO	:	LEY 600 DE 2000
CUI	:	25899-31-04-000-2006-00074-00
CÓDIGO INTERNO	:	02901-07
RECLUSIÓN	:	NO. EN LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 816 DE 2021

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar de manera oficiosa la viabilidad de decretar la prescripción de sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. **LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** fue condenado el 15 de mayo de 2006 por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, a la pena principal de **38 meses 27 días de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser declarado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, al tiempo que le fue negada la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria. También fue condenado al pago de perjuicios en cuantía de **1.5 smlmv**.

2.2. El citado fallo quedó ejecutoriado el 8 de junio de 2006¹.

2.3. En decisión del 13 de agosto de 2007 el Homólogo Juzgado Segundo de Acacias – Meta, concedió al prenombrado la libertad condicional indicando que para dicha fecha había purgado de la pena impuesta un total de **30 meses 25 días**, imponiendo un periodo de prueba por el tiempo que le faltaba por cumplir la condena (8 meses 2 días).

2.4. El subrogado penal se hizo efectivo el 14 de agosto de 2007 sin imposición de caución prendaria, previa suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., documento en el cual no se registró adecuadamente la dirección de notificación.

2.5. Al interior del proceso no obra constancia que el sentenciado haya dado cumplimiento a la obligación de reparar los perjuicios a los que se le condenó y los que se obligó cancelar en la diligencia de compromiso.

¹ Ficha técnica remitida para la ejecución de la sentencia.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO,

Como no existe evidencia que el sentenciado **LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** diera cumplimiento a la obligación de pagar los perjuicios a los que se le condenó en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, a lo cual se obligó en la diligencia de compromiso que suscribió el 14 de agosto de 2007 para gozar del subrogado de libertad condicional, sería del caso entrar a analizar la revocatoria del citado beneficio si no fuera porque es notorio que la sanción penal en este momento no puede ejecutarse por prescripción de la misma, tal como se pasa a explicar.

Señala el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014:

***Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia **o en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subrayado y negrillas nuestro).*

Además, vale la pena recordar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, al prohibirle al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin².

De igual manera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre este fenómeno jurídico ha precisado:

"...sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:

(...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta **se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés**. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, **la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente**, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 82643.

la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala)”.

Conforme la disposición legal antes transcrita se tiene que, como en el presente asunto el sentenciado **LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** purgó físicamente de la pena impuesta un total de **30 meses 25 días**, en este caso se entrará a determinar si se cumplen los presupuestos de ley a efecto que opere el fenómeno jurídico de la prescripción a partir del tiempo que falta por ejecutar, es decir, **8 meses 2 días**.

Lo anterior significa que para el presente asunto el término de prescripción empezó a transcurrir desde el **16 de abril de 2008**, data en que culminó el periodo de prueba impuesto con ocasión del subrogado penal, pues es a partir de tal fecha que el Estado adquiere la facultad de perseguir al reo en procura de hacer efectiva la condena que falta por ejecutar.

De lo hasta ahora dicho se encuentran claros dos aspectos determinantes para resolver el asunto. El primero, la fecha en la que empezó a correr el término de prescripción, que para el caso que hoy nos ocupa, se itera, corresponde al día 16 de abril de 2008, y el segundo, relativo a que como el quantum de la pena que falta por ejecutar equivale a **8 meses 2 días**, y este es inferior a 5 años, es este último tiempo el que debe transcurrir para que opere la prescripción de la sanción penal.

Conforme lo anterior, se tiene que desde que terminó el periodo de prueba *-fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena-* al día de hoy, han transcurrido **14 años, 8 meses y 21 días**, tiempo superior a los 5 años que se requieren para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, ya que durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni por otra actuación⁴, o fue puesto a disposición de la autoridad competente para terminar el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en precedencia, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

³ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004

⁴ Conforme consulta efectuada en la fecha en el aplicativo Sisipec-Web del Inpec.

No obstante lo anterior, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Para la notificación de esta providencia al sentenciado procédase de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P. Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **prescripción** de la pena principal de prisión y accesoria impuestas al condenado **LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte civil y la víctima en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión se comunicará de ella las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Notificar esta providencia al sentenciado **LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P. Ley 600 de 2000.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de instancia para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO
La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co , a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.
Conste. _____ Secretario